Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0295

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], querellante y actor civil, contra la resolución de admisibilidad núm. 1571-2025-TADM-00047, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de febrero de 2025; cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes, a los fines de que presenten sus calidades y conclusiones.

Oído a la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único; Acoger en todas sus partes las conclusiones del presente recurso de casación y en tal virtud que sea declarado nula y sin ningún efecto jurídico el auto de inadmisibilidad emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal por el motivo expuesto, en consecuencia, dicte la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia la sentencia que corresponde en base a las comprobaciones establecidas por los recurrentes y fijados en la sentencia en beneficio del querellante señor* [redacted].

Oído a la Lcda. Fior D`Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: El Ministerio Público en virtud de las consideraciones vertidas en nuestro acto conclusivo, tiene a*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

bien solicitar que sea acogido el recurso de revisión sin menoscabo al fondo, a los fines de que sean garantizado los derechos y garanticas constitucionales, las cuales versan de la manera siguiente: Que sea acogido el recurso de casación interpuesto por la víctima [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2025-TADM-00047, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 10 de febrero de 2025, ordenando la celebración de un nuevo juicio por ante otro tribunal de la misma jerarquía, a los fines de una nueva valoración de las pruebas conforme a derecho y de la emisión de una decisión motivada [sic].

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de marzo de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-02304, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso y se fijó audiencia para conocer los méritos de dicho recurso para el día 3 de febrero de 2026, fecha en la cual las partes

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el día 26 de febrero de 2016, a las 4:30 horas de la tarde.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 408, 409, 410, 415, 416, 434, 436, 437, 441, 442, 443 y 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted] y [redacted].

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. [redacted], procurador fiscal del distrito judicial de Peravia, en fecha 21 de julio de 2020, presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra de la parte imputada [redacted] por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266 y 408 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (hoy recurrente).

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó la sentencia penal núm. 301-04-2022-SSEN-00095, el 7 de julio de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara no culpable a [redacted], de violar los artículos 265, 266 y 408 del*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Código Penal Dominicano, en perjuicio de [redacted]. En consecuencia; **SEGUNDO**: Dicta Sentencia absolutoria a favor de [redacted], ya que el fáctico no constituye un hecho punible, conforme dispone el articulo 337-3 del Código Procesal Penal. **TERCERO**: Exime al imputado del pago de las costas penales, por haberse dictado sentencia absolutoria a su favor, conforme dispone el artículo 250 del código procesal penal. **CUARTO**: Ordena el cese de la medida de coerción impuesta a [redacted], mediante resolución penal número; 1512-2019-SRES-01304, de fecha 16/11/2019. **QUINTO**: En el aspecto civil, acoge en cuanto al fondo las pretensiones del demandante, en consecuencia, condena a [redacted], al pago de una indemnización por un monto de RD$500,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados al querellante, [redacted]. **SEXTO**: Condena al imputado al pago de las costas civiles, a favor y provecho de la licenciada [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **SEPTIMO**: Fija lectura íntegra de la presente decisión para el martes veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), a las 09:00 a.m. **OCTAVO**: Vale citación para las partes presentes y representadas [sic].*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 1571-2025-TADM-00047 el 10 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Admite el recurso de apelación interpuestos en fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023), por los Licdos.* [redacted] *y Jhomier M:* [redacted]*, abogados, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*; contra la Sentencia penal núm. 301-04-2022-SSEN-00095, de fecha siete (7) de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior de la presente resolución.* ***SEGUNDO****: Fija la audiencia para el día diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), a las 9:00 horas de la mañana, de manera presencial, para el conocimiento del fondo de los presentes recursos.* ***TERCERO****: Advierte formalmente a las partes que hayan promovido pruebas en relación a los fundamentos de los recursos que tienen la carga de su presentación en audiencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 420 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, y que debe hacer las diligencias que sean necesarias a tales fines.* ***CUARTO****: Declara inadmisible el recurso de apelación de fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023), por la Licda.* [redacted]*, abogada, actuando a nombre y representación del querellante el Ing.* [redacted]*, por no cumplir con el*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

> *plazo de ley establecido para su interposición.* ***QUINTO****: Ordena que esta resolución sea notificada a las partes, citándolas a comparecer a la audiencia fijada [sic].*

2. El recurrente [redacted] plantea en su recurso lo siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada.*

3. En el desarrollo de su único medio, manifiesta el reclamante en síntesis lo siguiente:

> *Que la decisión de la corte es errónea, ya que hizo un mal conteo del plazo y no tomó en cuenta la notificación de fecha 27 de diciembre de 2022 de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, inobservando varios días no laborables.*

4. Del examen del legajo procesal se infiere que el imputado [redacted], fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 265, 266 y 408 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (hoy recurrente), siendo descargado por el tribunal de primer grado; fallo que fue confirmado por la Corte *a qua*.

5. Adentrándonos en el conocimiento del fondo del recurso de casación, esta Suprema Corte observa que el recurrente propone un único medio, en el que argumenta, en síntesis, *que la decisión de la Corte*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

a qua es errónea, ya que hizo un mal conteo del plazo y no tomó en cuenta la notificación de fecha 27 de diciembre de 2022 de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, inobservando varios días no laborables, lo que viola su derecho de defensa.

6. Para contestar esa cuestión se debe apuntalar que la corte de apelación ciertamente declaró la inadmisibilidad del recurso por considerar que fue interpuesto fuera del plazo de los veinte (20) días al amparo del artículo 418 del Código Procesal Penal[1], norma imperante al momento de decidir.

7. El artículo 69.9 de la Constitución dispone que las sentencias pueden ser recurridas de conformidad con la ley, lo que significa que el derecho a recurrir no es un derecho constitucional absoluto, sino que puede ser regulado por el legislador ordinario[2], en otras palabras, su ejercicio puede ser limitado o condicionado por la ley, disponiendo cuáles decisiones son o no susceptibles de recurso, cuál de ellos es el correspondiente en cada caso y en qué plazo está permitida su interposición.

[1] Dicho código fue derogado por Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025.
[2] Sentencia SCJ-SS-22-0454, de fecha 29 de abril de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

8. En ese orden de ideas, el referido artículo 418, disponía que: *la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación*(…), criterio que aún se mantiene en el actual Código Procesal Penal, en su artículo 434; plazo que debió ser ponderado tomando en consideración los principios generales, que en su momento se encontraban en el artículo 143, en lo concerniente a que los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de la notificación, que vencen a las 12:00 p. m. del último día señalado, además de que solo se computan los días hábiles, es decir, aquellos en que labore el Poder Judicial, lineamientos que se mantienen vigentes en el artículo 145 del nuevo Código Procesal Penal.

9. En función de eso, esta Suprema Corte entiende que el querellante [redacted] lleva razón en su argumento; pues el caso no es controvertido que la sentencia condenatoria fue notificada en fecha 27 de diciembre de 2022, según notificación realizada por la señora [redacted], secretaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Peravia, que forma parte de la glosa procesal; tal y como alude el recurrente, partiendo de lo cual el plazo para recurrir inició al

día siguiente, o sea, el 28 de ese mismo mes y año, incurriendo en la alzada en desnaturalización de los hechos al afirmar que la notificación fue realizada el 15 de diciembre de 2022; pero además obviando que el día 30 de diciembre de ese mismo año y los días 2[3], 6 y 26 de enero de 2023 no fueron días no laborables.

10. Sin embargo, como dijéramos, la corte de apelación inobservó que esos días eran *feriados*, de modo que no debía tomarlos en cuenta en el cómputo del plazo de los veinte (20) días con que contaba el recurrente para recurrir en apelación. En consecuencia, el cómputo de los días hábiles que realmente transcurrieron desde el inicio del plazo revela que el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo hábil. Más claramente, una vez contamos los días hábiles que transcurrieron desde el inicio del plazo, hemos verificado que el recurso de apelación fue depositado el viernes 27 de enero de 2023, por lo que el plazo vencía el lunes 30 del mismo mes y año, de ahí que fue incoado en tiempo hábil.

11. En conclusión, una vez retenido el vicio argumentado, procede casar la sentencia recurrida, precisando que el artículo 444.2.b del

[3] Por Decreto Presidencial No. 773-2022 de fecha 30 de diciembre de 2022 que declara el día 2 de enero de 2023 no laborable por el asueto de año nuevo.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

actual Código Procesal Penal contempla las potestades de esta Segunda Sala al decidir sobre los recursos de casación sometidos a su consideración, pudiendo rechazarlos como declararlos con lugar; pero, en este último caso, el numeral 2, literal b) del mencionado artículo confiere la potestad de casar con envío a la corte de apelación que emitió la decisión (conformada por jueces distintos), cuando los vicios identificados no puedan ser subsanados en casación; como es el caso que nos ocupa, ya que se trata de examen del recurso de apelación incoado por el hoy recurrente, por lo que nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto a la misma Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal para que con una composición de jueces distinta proceda a valorar nueva vez el citado recurso de apelación.

12. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En el presente caso

procede compensar las costas por llevar ganancia de causa el recurrente [redacted].

13. El artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, manda a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la resolución núm. 1571-2025-TADM-00047, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 10 de febrero de 2025; cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Casa la sentencia recurrida por las razones citadas, y, en consecuencia, ordena el envío del presente proceso a la misma corte de apelación, pero con una composición distinta, a los fines de examinar los méritos del recurso de apelación del recurrente.

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]